



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/60/D/761/1997
14 de agosto de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
14 de julio a 1º de agosto de 1997

DECISIÓN

Comunicación N° 761/1997

<u>Presentada por</u> :	Ranjit Singh
<u>Víctima</u> :	El autor
<u>Estado Parte</u> :	Canadá
<u>Fecha de la comunicación</u> :	20 de enero de 1995 (primer escrito)
<u>Fecha de la presente decisión</u> :	29 de julio de 1997

[Anexo]

* Documento hecho público por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo *

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-60º PERÍODO DE SESIONES-

relativa a la

Comunicación N° 761/1997 **

Presentada por : Ranjit Singh

Víctima : El autor

Estado Parte : Canadá

Fecha de la comunicación : 20 de enero de 1995 (primer escrito)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Ranjit Singh, ciudadano del Canadá que reside en Edmonton (Canadá). En su escrito, el autor afirma ser víctima de violaciones del artículo 7, el párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 y los artículos 17 y 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 29 de abril de 1986, el autor fue expulsado de un curso de capacitación en trastornos de la comunicación para graduados, de la Universidad de Ontario Occidental, tras llevar dos años de estudios en ese programa. Los motivos para su expulsión que adujo el Departamento de Trastornos de la Comunicación fueron notificados al autor en una reunión del Comité de Graduados del Departamento el 29 de abril de 1986: casos repetidos de conducta hostil, injuriosa y amenazadora por parte del autor para con

* En el examen de la presente comunicación participaron los miembros siguientes del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar y Sr. Martin Scheinin.

** Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Maxwell Yalden no participó en el examen del caso.

diversas personas que trabajan en el Departamento, así como las calificaciones clínicas insuficientes que había obtenido el autor en sus estudios (69%), cuando la calificación mínima para aprobar los cursos de prácticas clínicas del Departamento es del 70% ¹/. No obstante, el autor afirma que la verdadera causa de su expulsión fue un incidente que tuvo lugar el 27 de abril de 1986, cuando la oficina de un instructor del curso de capacitación sufrió un incendio provocado mientras él dormía en el interior, después de que su casa hubiera sido destruida por el fuego un mes antes. Según el autor, el personal del Departamento sospechaba que él era responsable del incidente, aunque nunca se le acusó formalmente de un delito penal.

2.2. El 7 de mayo de 1986, el autor presentó al Decano de la Facultad de Estudios para Graduados un expediente en el que figuraban los pormenores de su caso, y solicitó una audiencia para apelar de la decisión del Comité de Graduados del Departamento. Se pidió al Departamento de Trastornos de la Comunicación que expusiera su posición; en su exposición hecha al Decano de la Facultad de Estudios para Graduados, el Departamento adujo haber examinado tres factores principales antes de adoptar la decisión de expulsar del programa al autor, a saber: 1) que éste no hubiera obtenido la calificación mínima para aprobar el curso de prácticas clínicas; 2) su actitud extremadamente susceptible y de enfrentamiento con los miembros del cuerpo docente; y 3) su conducta hostil, injuriosa y agresiva para con algunos miembros del cuerpo docente, que en dos ocasiones había incluido afirmaciones que se interpretaron como amenazas a la seguridad y la integridad física de miembros del personal del Departamento, de sus familias y de sus bienes.

2.3. El autor y algunos miembros del Departamento de Trastornos de la Comunicación fueron oídos por un Comité especial los días 18 y 24 de junio de 1986. Dos días después, el autor recibió una carta del Decano de la Facultad de Estudios para Graduados en la que se le notificaba que el Comité había rechazado unánimemente su petición de readmisión, por considerar que el rendimiento académico del autor había rozado el límite inferior en el curso 1984-1985 (71,8%); que habían surgido dificultades cuando los supervisores habían intentado comentar su actuación y corregir sus actividades; y que el autor no había alcanzado la calificación de aprobado en su programa de rehabilitación oral. El autor, alegando que en esta decisión las causas de su expulsión del programa habían sido disfrazadas de motivos académicos por el Comité especial, hizo una petición a la Junta de Revisión Académica, que celebró una audiencia el 3 de octubre de 1986. La petición del autor fue rechazada por la Junta de Revisión, lo cual concluyó las audiencias del proceso de apelación ante los órganos rectores de la Universidad.

¹La carta del Comité de Graduados del Departamento, junto con las actas de la reunión celebrada entre el autor y el Comité, se reproducen en un libro titulado Breach of Trust, publicado por el autor y que se adjunta a la comunicación.

2.4. El 11 de enero de 1989, el autor, mediante un abogado, presentó un escrito de demanda contra la Universidad y otras 14 personas a título individual ante el Tribunal Supremo de Ontario, que desestimó las demandas del autor el 19 de agosto de 1992, señalando que el Tribunal no estaba convencido de que los demandados hubieran actuado de mala fe contra el querellante y, por tanto, de que la decisión alcanzada por la Facultad estuviera basada en falsedades perjudiciales. Sin embargo, el Tribunal, teniendo en cuenta informes médicos en los que se afirmaba que el estado de salud que a la sazón padecía el autor era consecuencia de su retirada forzosa del programa de capacitación en audiología, fijó unos daños y perjuicios generales no patrimoniales por valor de 40.000 dólares del Canadá, pero condenó al querellante a pagar las costas a los demandados, por una cuantía de 28.184 dólares del Canadá. El autor apeló de esta decisión ante el Tribunal de Apelación de Ontario, que desestimó la apelación el 18 de octubre de 1993, por entender que la Universidad había seguido sus procedimientos apropiados y había aplicado sus normas habituales; y que el juez de primera instancia había fallado, habida cuenta de las pruebas presentadas, que había un fundamento de hecho suficiente para justificar la decisión de la Universidad. El Tribunal Supremo del Canadá desestimó una solicitud de apelación del autor el 5 de mayo de 1994.

2.5. El 6 de mayo de 1996, el autor solicitó al Tribunal Superior (Queen's Bench) de Alberta que anulara la obligación de pagar las costas dictada en su contra por el Tribunal Supremo de Ontario. El Tribunal Superior de Alberta desestimó la solicitud por considerar que los tribunales de Alberta debían dar pleno crédito a la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación de Ontario, que había evaluado adecuadamente todas las pruebas del caso.

La denuncia

3.1. El autor afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por el poder judicial del Canadá y la Universidad de Ontario Occidental, e invoca el artículo 7, el párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 y los artículos 17 y 26 del Pacto.

3.2. El autor afirma que, debido a que la Universidad de Ontario Occidental sospechaba que había cometido un delito penal grave, fue expulsado de la Universidad, lo cual tuvo consecuencias duraderas para su vida profesional y privada, en violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Afirma que, puesto que nunca se le acusó formalmente de un delito, se le negó la oportunidad de defenderse de las sospechas de la Universidad, en contravención del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3. Refiriéndose a una carta de fecha 14 de mayo de 1986 escrita por un empleado de la Universidad, en la que se reseña el presunto historial de violencia del autor, que incluye ataques con arma blanca y el hecho de que un miembro de la Universidad de Alberta, donde había sido estudiante, le calificara de psicópata peligroso, la cual fue aceptada como prueba en los tribunales canadienses, el autor afirma que esas afirmaciones falsas le perjudicaron gravemente en su prestigio, honra y reputación en la comunidad, en violación del artículo 17 del Pacto. Alega que le han causado una pérdida de prestigio social y de oportunidades de empleo.

3.4. El autor afirma que el hecho de que algunos miembros de la Universidad le confundieran con otro hombre llamado Singh, que estaba implicado en un atentado con bomba en un vuelo transatlántico, y el hecho de que normalmente se le considerase si eran los motivos de que se le investigara y se le considerara perpetrador de graves delitos penales. Según el autor, su origen étnico era, pues, la causa principal del trato de que había sido objeto, en contravención del artículo 26 del Pacto.

3.5. Por último, el autor afirma que el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado la protección de los programas de seguridad social ni a él ni a sus hijos a cargo, aunque no está en situación de mantener a su familia debido a su expulsión forzosa de la Universidad, constituye un trato inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto.

Consideraciones sobre la admisibilidad

4.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité observa que la mayoría de las denuncias del autor se refieren a la evaluación de hechos y pruebas relacionados con su caso por las autoridades de la Universidad de Ontario Occidental y los tribunales canadienses que se ocuparon de las denuncias del autor. Recuerda que corresponde principalmente a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y a los órganos de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y pruebas relativos a un caso particular. No corresponde al Comité revisar dicha evaluación de los hechos y las pruebas por parte de los tribunales nacionales, a menos que pueda determinarse que los jueces nacionales violaron de manera manifiesta su obligación de imparcialidad o actuaron arbitrariamente de alguna otra forma, o que el veredicto o veredictos de los tribunales constituyeron una denegación de justicia. Según la documentación presentada al Comité, no hay nada que indique que los tribunales del Estado Parte que se ocuparon del caso actuaran de alguna forma que pudiera ser contraria al artículo 14. Tanto el Tribunal Supremo de Ontario como el Tribunal de Apelación de Ontario, así como el Tribunal Superior de Alberta, oyeron con detalle las denuncias del autor, las desestimaron por infundadas y dictaron fallos fundamentados. El hecho de que esos fallos fueran contrarios al autor y de que el autor continúe manifestando insatisfacción por ellos no plantea por sí mismo una cuestión en virtud del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.3. El autor ha afirmado que las decisiones adoptadas en contra de él por la Universidad de Ontario Occidental y los tribunales canadienses constituyen violaciones del artículo 7, el párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 y los artículos 17 y 26 del Pacto. El Comité considera que según la documentación presentada por el autor, no se plantean en este caso cuestiones relacionadas con esas disposiciones. En primer lugar, no hay prueba alguna de que en ninguna de las decisiones impugnadas, tanto las de

las autoridades académicas como las de los tribunales canadienses, el autor fuera tratado de modo distinto a cualquier otro ciudadano canadiense a causa de su origen étnico. Segundo, el Comité considera que el hecho de que no se hayan proporcionado servicios de seguridad social al autor o a su familia después de su salida de la Universidad de Ontario Occidental no plantea cuestión alguna en virtud del artículo 7. Tercero, ya que el autor nunca fue acusado de un delito penal, no puede plantearse una cuestión sobre una presunta violación de la presunción de inocencia ni de las garantías de la defensa amparadas por el párrafo 3 del artículo 14. Por último, el Comité observa que la forma en que se realizaron las actuaciones judiciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 no plantea cuestión alguna en virtud del artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, con respecto a todas esas reclamaciones, la denuncia presentada por el autor no se ajusta a la definición contenida en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y al Estado Parte para su información.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión auténtica. Más adelante se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual a la Asamblea General.]